

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 041

Valparaíso 12 JUL 2017

REF.: Solicitud de fecha 02.02.2017, de doña Elena de Lourdes Mondaca; solicitud de fecha 10.02.2017, de doña Norma Valdebenito Fuentes; y, solicitud de fecha 10.03.2017, de doña María Ester Rojas Poblete.

LEG: Ley N° 20.422.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Señor Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

Fallecido el beneficiario de la franquicia contemplada en el artículo 48 de la Ley N°20.422, dentro del plazo de tres años contado desde la importación del vehículo, sus causahabientes se hallan sujetos a las mismas restricciones y limitaciones que afectaban a su titular, por el resto del término que faltare para cumplir dichos tres años.

Dentro del referido plazo, los herederos no podrán hacer uso del móvil, sino solo disponer del mismo, entre vivos, respecto de otra persona con discapacidad o una persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

Se deja sin efecto el Informe N°1, de 01.09.2016.

Antecedentes:

Se han recibido en esta Subdirección Jurídica diversas presentaciones mediante las cuales se solicita emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento del beneficiario de la franquicia contemplada en el artículo 48 de la Ley N°20.422, ocurrido dentro del término de 3 años contado desde la importación, a propósito de las facultades legales de que serían titulares los miembros de la sucesión, en relación con el vehículo importado bajo dicha franquicia.

Mediante presentación de fecha 02.02.2017, doña Elena de Lourdes Mondaca expone que su hijo don Fernando Alberto Ruiz Mondaca, C.N.I. N°09.409.938-2, importó un vehículo con la franquicia para personas con discapacidad, falleciendo en el mes de septiembre de 2016, atendido lo cual, solicita que esta Superioridad indique si la compareciente, como madre y única heredera, puede utilizar dicho vehículo hasta que se termine la restricción de "Uso restringido a lisiados. Ley 17238", lo que tendría lugar con fecha 26.08.2018.

VALIDADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7882 DE FECHA: 14/07/17

Por su parte, doña Norma Valdebenito Fuentes, a través de solicitud efectuada con fecha 10.02.2017, expone que su cónyuge, don Fredy Santana Barrientos, C.N.I. N°05.631.487-3, en el mes de agosto de 2015, importó el vehículo que individualiza con la franquicia contemplada en el artículo 6° de la Ley N°17.238 y que falleció el día 12 de septiembre de 2016, razón por la cual, solicita el otorgamiento de una autorización para liberar el vehículo que permita su venta o uso.

Finalmente, mediante solicitud de 10.03.2017, doña María Ester Rojas Poblete expone que en el mes de noviembre de 2014, su cónyuge, don José Antonio Villacura Castillo, RUT N°06.906.048-K, importó un vehículo con la franquicia para personas con discapacidad, falleciendo en junio de 2016, razón por la cual, se tramitó la posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento, quedando dicho vehículo a nombre de la sucesión; que por transacción de fecha 24 de febrero de 2017, los hijos del causante le hicieron cesión de sus derechos sobre aquél, autorizándola para realizar todas las gestiones necesarias para levantar la restricción de la mercancía y venderla o inscribirla a su nombre. Atendido lo expuesto, solicita que esta Superioridad le indique los pasos a seguir para dejar en regla la documentación del vehículo.

Cabe hacer presente que, no obstante que en las presentaciones precedentes se hace mención a la franquicia contemplada en el artículo 6° de la Ley N°17.238, del examen de los antecedentes allegados a las mismas, se concluye que se trata del beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley N°20.422.

Consideraciones:

El régimen jurídico de los vehículos importados bajo la franquicia en estudio, contenido en la Ley N°20.422, que "Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad", contempla, en su artículo 48, la afectación de dichos vehículos al uso y transporte de tales personas, por el lapso de tres años, contado desde la importación; y, además, en el artículo 51, una limitación al dominio sobre el mismo, por cuanto, ellos no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico, entre vivos, que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido tres o más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a aquél, siendo así que, en este último caso, la enajenación solo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad o bien, a personas jurídicas sin fines de lucro que se orienten a alguno de los objetos que la ley establece.

En consecuencia, dentro del indicado plazo de tres años, contado desde la importación, el titular de la franquicia no podrá aplicar el vehículo a otro fin que el señalado en el párrafo precedente; ni realizar, respecto del mismo, ningún acto jurídico, entre vivos, que implique su transferencia a un tercero diverso del beneficiario. Lo anterior implica que el derecho de dominio de que este último es titular, está sujeto, por disposición legal y por un lapso de tiempo determinado, a una restricción o limitación, toda vez que las facultades de uso, goce y disposición, inherentes al mismo, no son plenas.

En efecto, el artículo 48, más arriba mencionado, sanciona una restricción a la facultad de uso propia del dominio, por cuanto, dentro de dicho plazo de tres años, el vehículo solo podrá ser aplicado al destino determinado por la ley, consistente en el uso y transporte de personas con discapacidad. Por su parte, el artículo 51, establece una limitación a tal derecho, toda vez que prohíbe la ejecución, dentro del mismo término, de actos jurídicos entre vivos que importen la enajenación del vehículo, entendida ésta en un sentido amplio, abarcando todos

aquellos actos jurídicos que importen la transferencia del dominio del móvil o la constitución de un derecho real sobre el mismo; así como el otorgamiento de títulos que conlleven la tenencia o uso de aquél, como sería, por ejemplo, un contrato de arrendamiento en favor de un tercero diverso al beneficiario.

No obsta a lo afirmado, la circunstancia que –verificado el fallecimiento del titular de la franquicia, dentro del término legal citado– opere, en favor de sus herederos, el modo de adquirir sucesión por causa de muerte, pues se trata de un acto *mortis causa*, no previsto en la limitación legal, de manera tal que la transmisión del dominio sobre el vehículo ha podido operar válidamente desde el causante a sus sucesores.

Sin embargo, la conclusión anotada no resulta extensiva a las hipótesis que originan el presente pronunciamiento, las que se verifican una vez que dicho modo de adquirir ha operado y que dicen relación con las facultades que los integrantes de la sucesión tienen respecto del vehículo importado con la franquicia en estudio. En efecto, los causahabientes del beneficiario de la franquicia, dentro del aludido término de tres años, están sujetos a las mismas restricciones y limitaciones que afectaban al causante, las que subsisten a pesar de su muerte.

La conclusión anterior es consecuencia lógica de la aplicación de las reglas que rigen la sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir derivativo. Por tanto, la extensión del derecho de los herederos ha de ceñirse a la del causante. Resulta aplicable en la hipótesis planteada –con las adecuaciones del caso– el adagio jurídico según el cual “nadie puede transferir –ni transmitir– más derechos de los que tiene”.

Arribar a una solución diversa implica afirmar que los sucesores, acaecida la muerte del causante, habrían visto mejorado su derecho, lo que jurídicamente es inadmisibile.

En consecuencia, el derecho de dominio sobre el vehículo se transmite a la sucesión del causante, pero ceñido a las mismas restricciones de uso y a las mismas limitaciones a las que su titular se encontraba sujeto, razón por la cual, los herederos, dentro de los tres años contados desde la importación, no se hallan facultados, ni para usar el móvil de un modo diverso al prescrito en el artículo 48, ni para efectuar ningún acto entre vivos de las características descritas más arriba, todo lo anterior, por el resto de tiempo que faltare para cumplir el señalado término de tres años.

Sin perjuicio de lo expuesto, los herederos –al igual que podría haberlo hecho el causante– podrán, dentro del mencionado plazo de tres años, disponer entre vivos del vehículo, cuando conste que el mismo ha dejado de prestar utilidad al beneficiario, lo que naturalmente ocurrirá acaecida la muerte de este último. En efecto, fallecido el titular de la franquicia, queda de manifiesto que el bien importado ya no le presta utilidad, siendo procedente –según faculta el inciso segundo del artículo 51, referido– su enajenación respecto de otra persona con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

De esta forma se resguarda adecuadamente la finalidad perseguida por la normativa al establecer las restricciones y limitaciones bajo análisis, como es la destinación o aplicación del vehículo, por el término de tres años, a un destino determinado, consistente en el uso o transporte de personas con discapacidad.

Abona lo anterior, el tenor literal del inciso cuarto del artículo 48 de la Ley N°20.422, según el cual el vehículo importado con la franquicia debe permanecer afecto al uso o transporte de personas con discapacidad, no reduciéndose dicho

VALIDADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL 3

POR OFICIO N° 7882 DE FECHA: 14/07/17

uso o transporte al beneficiario de la franquicia sino que se extiende a cualquier persona que reúna tal condición.

Finalmente, cabe hacer presente que, en la especie, no resulta aplicable el mecanismo general de desafectación establecido en el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto, no concurre la hipótesis que la hace procedente, esto es, que la franquicia respectiva "no tenga un sistema especial de desafectación más favorable".

Por las razones precedentemente expuestas procede dejar sin efecto el criterio sustentado en el Informe N°1, de 01.09.2016.

Conclusiones:

Fallecido el beneficiario de la franquicia contemplada en el artículo 48 de la Ley N°20.422, dentro del plazo de tres años contado desde la importación del vehículo, sus causahabientes se hallan sujetos a las mismas restricciones y limitaciones que afectaban a su titular, por el resto del término que faltare para cumplir dichos tres años.

Dentro del referido plazo, los herederos no podrán hacer uso del móvil, sino solo disponer del mismo, entre vivos, respecto de otra persona con discapacidad o una persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

Se deja sin efecto el Informe N°1, de 01.09.2016.



Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7882 DE FECHA: 14/07/17



JAK / MCK / Mc

S.D.D.: 5.984; 7.763; 12.065

EX. : 185; 238; 339

Franquicia discapacitados, artículo 48, Ley N°20.422.